

RESOLUCION N. 05066

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SNACIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 6854 del 31 de agosto de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó visita de inspección el 23 de agosto de 2005, a la empresa PUBLIGRABADOS de propiedad de la señora MARIA DELIA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2408947, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por queja remitida de la Alcaldía Local de Barrios Unidos por medio del Radicado No. 2005ER28800 del 16 de agosto de 2005, cuya actividad económica es la fabricación de publicitarios (plaquetas metálicas y calcomanías impresas en diversas superficies). En donde se evidencio que incumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, para lo cual debe confinar sus instalaciones (aislar o hermetizar el patio posterior donde se realiza lavado de utensilios y manipulación de insumos) e implementar las actividades o dispositivos y equipos adecuados que realicen la captación y extracción de las emisiones (olores y vapores) generadas por las actividades llevadas a cabo en el interior de su establecimiento y que finalmente las dispersen en la atmosfera a una altura superior a los dos metros de la edificación más alta del sector y se asegure que no se causaran molestias a los vecinos y residentes del sector.

Que por medio del Concepto Técnico No. 8197 del 08 de noviembre de 2006, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó seguimiento el 23 de octubre de 2006, al inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos, con el fin de establecer las condiciones ambientales en materia de contaminación atmosférica y verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2006EE5557 del 01 de marzo de 2006, en donde se evidencio que se debe aumentar la altura del punto de descarga procedente del horno de secado, dos metros por encima de la edificación vecina más alta, para el cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, otorgándole un plazo de 15 días.

Que por medio del Requerimiento No. 2007EE5218 del 26 de febrero de 2007, la Subsecretaria General del DAMA, requirió a la señora MARIA DELIA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2408947, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en donde debía aumentar la altura del punto de descarga procedente del horno de secado, dos metros por encima de la edificación vecina más alta, para el cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, otorgándole un plazo de 15 días.

Que por medio del Informe Técnico No. 23109 del 26 de noviembre de 2008, que con el propósito de verificar el cumplimiento a los dispuesto en el último requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el 20 de agosto de 2008, en el cual se evidencio que no se han realizado las adecuaciones necesarias para aumenta la altura del ducto procedente del horno de secado, no ha implementado lo solicitado.

Que por medio de la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009, en donde la Dirección Legal Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra de la señora MARÍA DELIA DURAN BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplimiento en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en virtud de los Requerimientos Nos. 2006EE5557 del 01 de marzo de 2006 y 2007EE5218 del 02 de febrero de 2007. Dicho acto administrativo por medio de la notificación personal el 28 de abril de 2010, con constancia de ejecutoria del 29 de abril de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Concepto Técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011, realizaron seguimiento al establecimiento PUBLIGRABADOS, cuya actividad principal es la elaboración de publicitarios (plaquetas metálicas y calcomanías impresas en diversas superficies), ubicado en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, evidencio que el establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997; respecto a los dos cargos formulados en la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009, según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, sin embargo debe tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptada por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010.

Que por medio del Auto No. 00799 del 20 de mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la señora MARÍA DELIA DURAN BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo como pruebas de oficio el Concepto Técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011, en el sentido de concluir y señalar si frente al cargo segundo formulado por la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009, existe cumplimiento y decretar como prueba documental todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2009-861. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 07 de noviembre de 2013 y con constancia de ejecutoria el 08 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante el **Concepto Técnico No. 23109 del 26 de noviembre de 2008**, proferido por la visita practicada el día **20 de agosto de 2008**, los cuales sirvieron de fundamento para proferir **la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009**, por medio de la cual la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulo pliego de cargos en contra de la señora MARÍA DELIA DURAN BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplimiento en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en virtud de los Requerimientos Nos. 2006EE5557 del 01 de marzo de 2006 y 2007EE5218 del 02 de febrero de 2007. Dicho acto administrativo por medio de la notificación personal el 28 de abril de 2010, con constancia de ejecutoria del 29 de abril de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

De igual manera, por medio del Auto No. 00799 del 20 de mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la señora MARÍA DELIA DURAN BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo como pruebas de oficio el Concepto Técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011, en el sentido de concluir y señalar si frente al cargo segundo formulado por la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009, existe cumplimiento y decretar como prueba documental todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2009-861. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 07 de noviembre de 2013 y con constancia de ejecutoria el 08 de noviembre de 2013.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar por muchos momentos, que fueron claramente determinados en el tiempo, en el cual, uno de ellos marco el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación de pliego de cargos y pruebas, los cuales fueron proferidos por hechos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que, en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **20 de agosto de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **20 de agosto de 2008**, fecha de expedición del **Concepto Técnico No. 23109 del 26 de noviembre de 2008**, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la **Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009**, en donde la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulo pliego de cargos en contra de la señora MARÍA DELIA DURAN BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por lo que disponía hasta el **20 de agosto de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-861**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

***“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por la Dirección Legal Ambiental a través de la Resolución No. 3964 del 19 de junio de 2009, en contra de la señora **MARÍA DELIA DURAN BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento **PUBLIGRABADOS**, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA DELIA DURAN BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24089947, en su calidad de propietaria del establecimiento **PUBLIGRABADOS**, ubicada en la Carrera 28 No. 63C-26 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

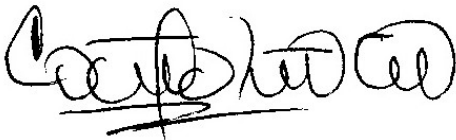
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-861**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2019-0056
DE 2019

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1145
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

SDA-08-2009-861